



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 516 DE 2018

(julio 30)

Ref. Su solicitud de Concepto¹⁴¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2o del artículo 11 del Decreto 990 de 2002 es competencia de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, absolver “las consultas jurídicas externas, relativas a los servicios públicos domiciliarios”.

En desarrollo de tal función, se le informa que esta respuesta se emitirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo que fue sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior significa que las respuestas emitidas por esta dependencia a las solicitudes de consulta o conceptos son el resultado de la interpretación jurídica a la normativa que rige la prestación de los servicios públicos domiciliarios y que emana de esta Oficina, como área encargada de fijar la posición jurídica dentro de esta Superintendencia, sin que en ningún caso los criterios contenidos en sus conceptos resulten vinculantes o de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, la respuesta se emitirá de manera general respecto del tema jurídico planteado y dentro del marco de competencia para la entidad, pero no resolverá conflictos particulares y concretos, por cuanto, se reitera, nos encontramos ante una consulta y no ante la decisión de una queja o reclamación, dentro de una actuación administrativa.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 79 parágrafo 1o de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, de ninguna manera, que los actos o contratos de una prestadora de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, lo que significa que exigirlo configuraría una extralimitación de funciones, entraría a coadministrar con sus vigiladas y por ende, esta entidad se convertiría en juez y parte de estas prestadores.

1. RESUMEN

La posibilidad de invocar el fuero de atracción depende de un juicio de responsabilidad concurrente entre una o varias entidades públicas y una o varias entidades privadas, que deberá desarrollarse por parte del demandante y el juez del proceso y que en nada depende de la opinión de este ente de control.

2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

En el escrito de la referencia, se plantea el siguiente problema jurídico:

“Si el fuero de atracción aplica, en proceso de ejecución, a municipio que ha contratado “la prestación del servicio de aseo con todos sus componentes” con persona jurídica de derecho privado que lo ejecuta, conforme a las estipulaciones pactadas, a través de contratista independiente de derecho privado, sin que el precio y forma de pago acordada con él en liquidación bilateral del contrato la haya cumplido el contratista del municipio, a efecto de hacer extensiva solidaria o concurrentemente la responsabilidad al ente territorial, obligado constitucional y legalmente a la prestación del servicio público de aseo. ”

3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994

Consejo de Estado, Sentencia proferida bajo radicado número 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067) del 24 de marzo de 2011

4. CONSIDERACIONES

De la lectura de su consulta se infiere que la misma se refiere a la posibilidad de aplicar el llamado “fuero de atracción”, entre un prestador del servicio público domiciliario de aseo, y un municipio contratante de su operación, en el marco de un proceso ejecutivo iniciado contra el respectivo prestador. Lo anterior, en tanto se considera, en su opinión, que la labor desarrollada por el prestador del servicio de aseo deriva de una relación contractual con el ente territorial, a lo que se suma el hecho de que este último, es el garante constitucional y legal de la prestación de los servicios públicos domiciliarios en su territorio.

En relación con su inquietud, ha de decirse que la figura del fuero de atracción se ha definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como aquella que permite demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a una entidad privada en concurrencia con una entidad estatal, por la relación de responsabilidad existente entre estas, frente a una situación en concreto. Al respecto, de lo anterior, en fallo proferido bajo radicado número 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067) del 24 de marzo de 2011, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“En efecto, en virtud de dicha figura, al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de todas las entidades demandadas.

Por lo tanto, se concluye que esta Corporación es competente para pronunciarse respecto de la responsabilidad que le pudiere ser atribuida a cualquiera de las entidades demandadas que fueron demandadas en el presente asunto”

Conforme lo expuesto, la posibilidad de invocar el fuero de atracción depende de un juicio de responsabilidad concurrente entre una o varias entidades públicas y una o varias entidades privadas, que deberá desarrollarse por parte del demandante y el juez del proceso y que en nada depende de la opinión de este ente de control.

En este caso, y dado que este ente de control no tiene competencias jurisdiccionales a voces del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, resulta imposible que podamos indicar si en una situación, aun cuando esta sea hipotética, se dan o no las condiciones para que se presente el fuero de atracción a que usted se refiere. Tal juicio de responsabilidad deberá ser planteado por el demandante y aceptado por la autoridad jurisdiccional en cada caso concreto.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

ANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.